

concurrir en el preso dichas qualidades, quedando en poder de las Justicias estos Autos originales, y sacando de ellos testimonios los remitiràn à esta Capital, para resolver la aplicacion, ò destino conveniente.

En la aplicacion de estos presos al servicio de las Armas, han de poner especialissimo cuidado todas las Justicias de que tengan la edad desde 18. hasta 44. años, cinco pies de estatura, que corresponden à dos varas Castellanas, menos dos dedos, y que sean de robustèz, sin accidente alguno habitual, que les impida el trabajo, y fatiga de la Campaña; con advertencia, que qualquiera de dichas Justicias, que faltare à estas precisas qualidades, serà responsable por los retrasos, y gastos inutiles, que se siguen al servicio de su Magestad, y su Real Hacienda.

Los que no tuvieren la estatura prefinida, y sean robustos, teniendo 17. años se aplicarán à el servicio de los Navios, y Marina.

A los Desertores, Vagamundos, Viciosos, y demás reos, que estuviesse inahiles para los destinos de Armas, y Marina, se les seguiràn sus causas por los terminos regulares de derecho, y con los recursos, à donde toquen.

Se ha de poner el mayor empeño, para prender, y castigar à los que se supiere abrigar, aconsejan, y ocultan Desertores, trocandoles el vestido, ò dirigiendolos por caminos, y sendas excusados, ò en otro qualquier modo coadyuben à su fuga, y à que se malogren las prisiones de estos, y de los Vagamundos, y Viciosos, que simuladamente viven en los Pueblos, en inteligencia, que si las mismas Justicias no vigilaren, y teniendo noticia, no lo remediaren, seràn responsables, y aplicadas sus personas à el servicio de las Armas, ò Presidios de Africa, conforme su aptitud, y culpa.

Por cada Vagamundo, vicioso, malentretenido, ò forastero profugo, se apromptará en su entrega quince reas

